



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0800-CU-2024 Piura, 20 de diciembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 005190-0107-24-5 que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0727-CU-2024 del 04.Dic.2024, el Escrito S/N del 12.Dic.2024, el Oficio N° 2757-2024-OCAJ-UNP del 16.Dic.2024, el Oficio N° 3304-R-UNP-2024 del 17.Dic.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023 y en virtud de las consideraciones expuestas y lo resuelto con Resolución de Consejo Universitario N° 0727-CU-2024 del 04.Dic.2024 que señala:

**ARTÍCULO 1°.- INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al administrado MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General...

Que, dentro del plazo dispuesto, mediante Escrito S/N del 12.Dic.2024, el señor MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE manifiesta estar de acuerdo con la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023;

Que, al respecto, con Oficio N° 2757-2024-OCAJ-UNP del 16.Dic.2024, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala textualmente: "...se otorgó al administrado MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE..., un plazo de diez (10) días hábiles para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo. Una vez notificados y dentro del plazo establecido, el administrado ha remitido su descargo, en el cual manifiesta su conformidad con el Procedimiento de Nulidad de Oficio de las Resolución Rectoral señalada. Dado que se trata de actos administrativos emitidos mediante Resolución Rectoral, y considerando que el órgano rectoral está sujeto a subordinación jerárquica, corresponde que la nulidad de estos actos sea declarada por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura. Por ello, solicito se remita el expediente al Consejo Universitario, a fin de que este Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones legales y emita la resolución correspondiente.";

Que, ahora bien, estando a lo señalado y de conformidad al Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) que sobre la "Instancia competente para declarar la nulidad,





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0800-CU-2024
Piura, 20 de diciembre del 2024

en su **Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...). Mientras el Artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: **“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello**. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, en ese sentido, se advierte que se cuenta con el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 del 09.Oct.2024, suscrito por el Mg. Tomas Gabriel Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual informa lo siguiente:

“...en atención a la subsanación de la observación a la solicitud de modificación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), solicito dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 y a la vez la emisión de nueva resolución de pensión de cesantía definitiva por reajuste y nivelación de pensión por homologación, por modificación del cálculo sobre la estructura pensionable del señor SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO en cumplimiento al Expediente Judicial N° 02615-2010-0-2001-JR-LA-02, precisando lo siguiente:

Que, el demandante SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO, ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el día 01 de mayo de 1969 en calidad de contratado y fue nombrado el día 01 de junio de 1969, en la categoría de Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva, mediante Resolución Rectoral N°. 217-R-96, de fecha 15 de febrero de 1996, se le autorizó al demandante la pensión previsional de cesantía en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas con 31 años, 09 meses y 15 días de servicios prestados al Estado, a partir del 15 de febrero de 1996.

N°	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Informe del jefe de OCAJ de cosa juzgada	Monto pensión total actualizada.
1	SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO	15/02/1996	31 años, 09 meses y 15 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	02615-2010-0-2001-JR-LA-02	Informe N° 352-2022-OCAJ-UNP	5,124.03

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6° de la Ley N° 28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados.

(...) Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada (...)

Por lo que, solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de SOTOMAYOR ANCHANTE MAXIMO, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0800-CU-2024 Piura, 20 de diciembre del 2024

Que, asimismo, se cuenta con el Informe N° 054-2024-DVV/ALE.UNP del 24.Oct.2024, por el cual el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, recomienda:

"(...) 3.1.- Se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, en todos sus extremos.

3.2.- Se debe aprobar la pensión definitiva por reajuste de homologación de remuneraciones, por la suma de S/. 5,124.03, a favor del señor MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE, conforme lo ha determinado la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos en el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 de fecha 09 de octubre del 2024.";

Que, en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N° 0727-CU-2024 del 04.Dic.2024, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 y con la conformidad del administrado MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE, se determina que la citada vulnera el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, el acto administrativo requiere que su contenido se "ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico". Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables al caso, toda vez que, no se ha determinado conforme a ley, el monto de la pensión o de la continua, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 28449, - donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable- y que, a su vez, lo hace notar la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 3334-URH-UNP-2024, en consecuencia corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1631-R-2023**;

Que, a su vez, de conformidad, con el Artículo 227° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrada que conoce y declara la nulidad, a resolver sobre el fondo del asunto, al contarse con los elementos suficientes para ello, que, para el presente caso, obra en el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 mediante el cual, la Unidad de Recursos Humanos calcula la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor del administrado MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE. Asimismo, obra en el Informe N° 054-2024-DVV/ALE.UNP a través del cual se emite opinión legal favorable para lo solicitado, en razón a ello, corresponde asimismo mediante el presente acto resolutivo, **APROBAR LA PENSIÓN DEFINITIVA POR REAJUSTE Y NIVELACIÓN POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor del administrado MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE;

Que, con Oficio N° 3304-R-UNP-2024 del 17.Dic.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaría General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Extraordinaria N° 32** del 20.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0800-CU-2024
Piura, 20 de diciembre del 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1631-R-2023 del 24.Nov.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación de Remuneraciones a favor de **MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE**, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 3334-URH-UNP-2024 y el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	IMPORTE PENSION
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1,570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.79	5,124.03

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (MAXIMO SOTOMAYOR ANCHANTE), ARCHIVO.
06 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CACERES FLORIÁN
RECTOR (e)